



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016– 00116 00

Vista la actuación surtida y en atención a los documentos que anteceden, el Juzgado

DISPONE:

Las publicaciones adosadas a folio 158 de esta encuadernación, obren en autos y surtan sus efectos legales.

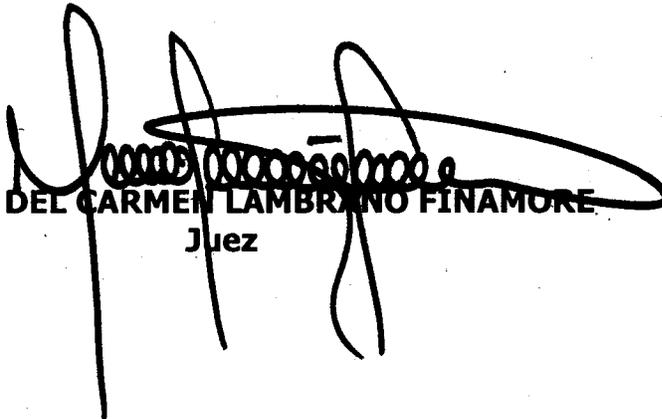
1.- Teniendo en cuenta que no ha comparecido al Despacho persona alguna a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como Curador *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, al abogado: **IVAN DANILO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, cuya dirección es: carrera 15 N° 12-59 de Acacias, Meta, teléfono 038 657 41 60, celular N° 311 533 79 31 y correo electrónico ivangoro24@hotmail.com

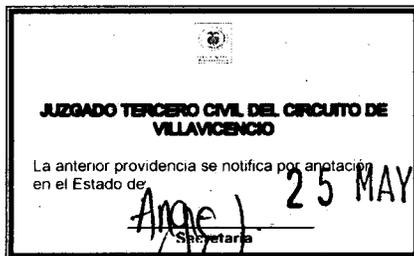
Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

Por otra parte, se **NIEGA** la intervención como tercero excluyente solicitada por la FIDUCUARIA COLMENA S. A., a través de la abogada ZULMA ROCÍO BAQUERO MALDONADO, por improcedente, en razón a que tratándose de un proceso de pertenencia, en el que se demanda a personas indeterminadas que puedan tener interés, se tiene como demandados a los terceros según el emplazamiento a indeterminados, pues en este caso, quien

pretenda el derecho disputado funge como demandado y por lo tanto lo precedente sería la formulación de demanda de reconvención en la forma dispuesta en el artículo 371 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRINO FINAMORE
Juez



25 MAY 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

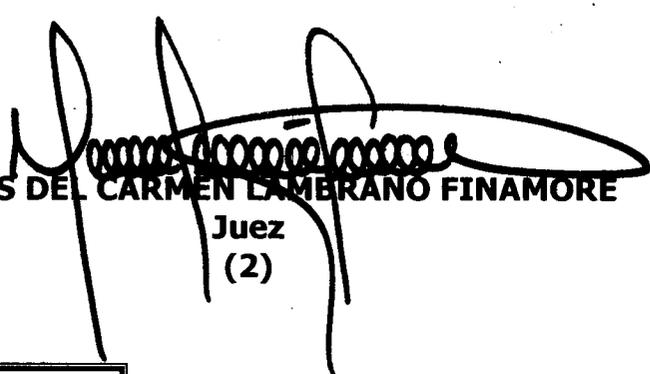
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00280 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, y de acuerdo con el oficio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se dispone:

Tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de esta ciudad, informado mediante oficio N° 3463 de 29 de noviembre de 2017, (fl. 34 C-2), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2016-00090 de BANCO PICHINCHA contra NÉSTOR LEANDRO VILLALOBOS y NANCY MARISSOLA VILLALOBOS CARRILLO que cursa en ese despacho. Librese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

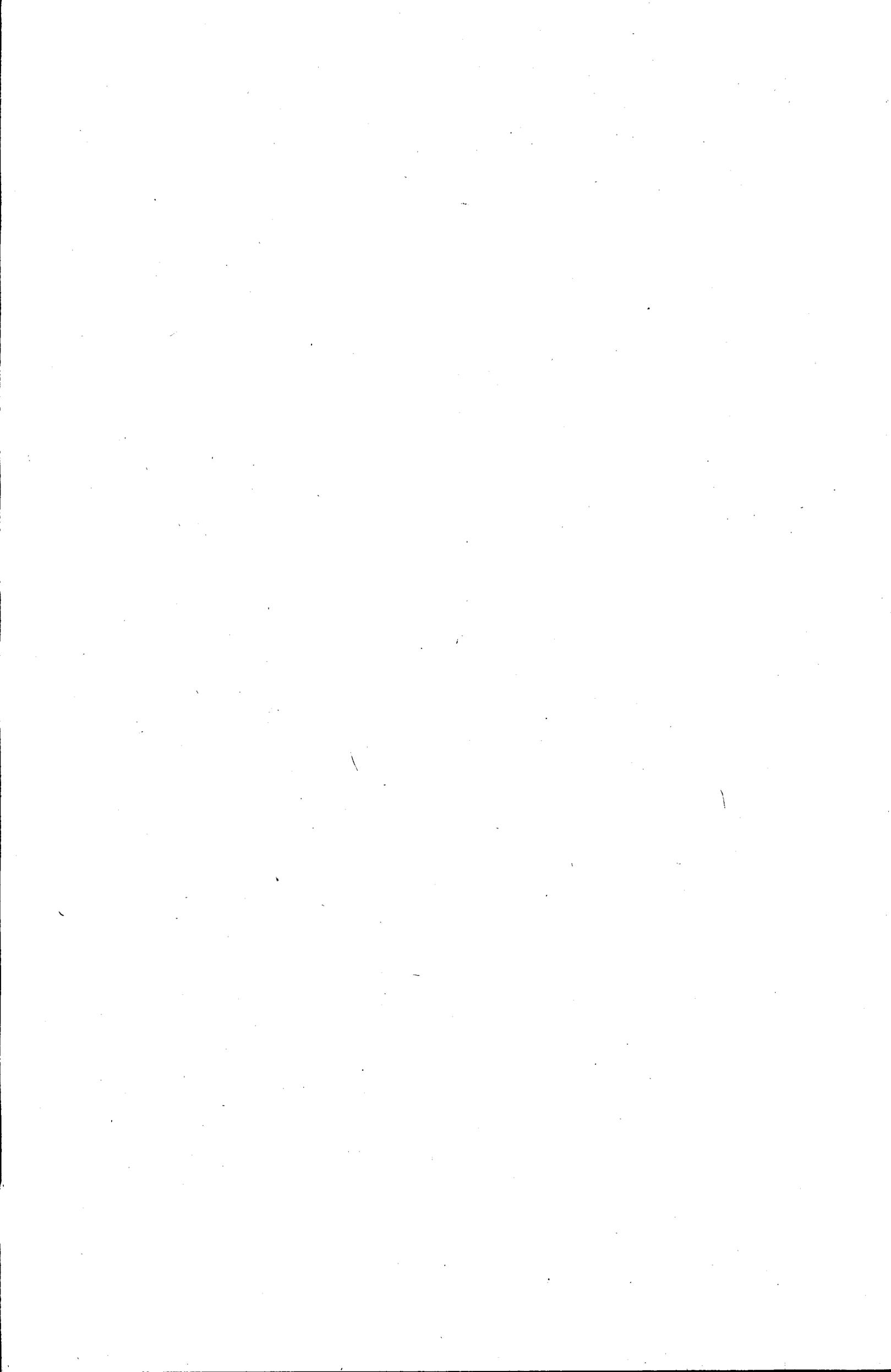
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

**Juez
(2)**

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J. 25 MAY 2018 Secretaria

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00280 00

Revisada la actuación surtida, la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, se dispone:

MODIFICAR liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 85 de esta encuadernación, y en su lugar **APROBAR** la liquidación de costas en la suma de **\$6'408.900,00 M/cte.**, teniendo en cuenta los valores reportados a folios 68 y 69 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Ange J. Secretaria

25 MAY 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00326 00

Vista la actuación surtida y en atención a los documentos que anteceden, el Juzgado

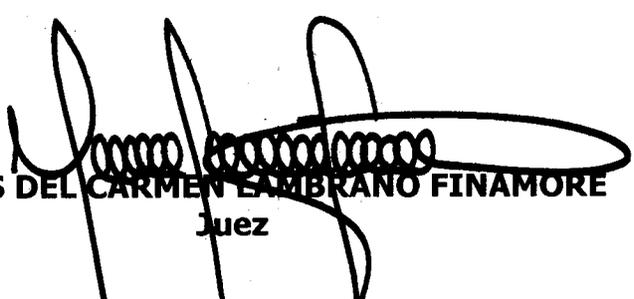
DISPONE:

Las publicaciones adosadas a folios 103 a 105 y 107 de esta encuadernación, obren en autos y surtan sus efectos legales.

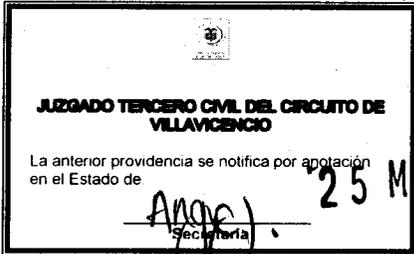
Teniendo en cuenta que el demandado **JAIRO HUMBERTO HERNÁNDEZ PEÑUELA**, no ha comparecido al Despacho a efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago y su adición, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 - 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* al abogado: **CÉSAR AUGUSTO QUINTERO PARRA**, cuya dirección es: calle 30 N° 40-13 Barrio Barzal Alto Y calle 27 N° 36-11 Barrio 7 de Agosto de esta ciudad, celular N° 312 416 87 73 y correo electrónico saintgermainabogados@hotmail.com

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@ceudoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



25 MAY 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00136 00

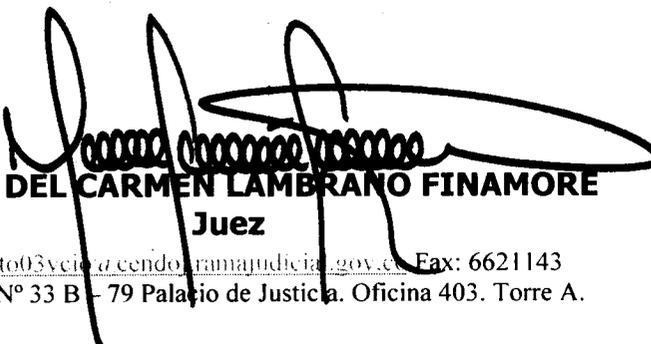
De acuerdo con el citatorio y el aviso de notificación adosados a folios 56 a 57 y 65 a 67 respectivamente, y que la sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES A&F LIITADA, se encuentra debidamente emplazada, se dispone:

1.- Tener por notificado al demandado ARMANDO CASTAÑO VARGAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

2.- Las publicaciones adosadas a folios 84 y 85, de esta encuadernación, obren en autos y surtan sus efectos legales y en consecuencia, se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* de la sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES A&F LIITADA, al abogado: **CLAUDIO MANUEL CASTIBLANCO APARICIO**, cuya dirección es: calle 49 B N° 33 – 36 puerta 1. Barrio Caudal Norte, detrás del hotel del Llano de esta ciudad, teléfono 664 48 24 celular N° 310 257 35 64 y correo electrónico claudiomanuel7@hotmail.com

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: cto03ve@villavicencio.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange) 25 MAY 2018
Secretaria

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00352 00

Registrado el embargo ordenado conforme se observa a folios 60 a 66 de esta encuadernación, de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **236-54907** de propiedad de los demandados **PEDRO JOSÉ GARCÉS BERMÚDEZ y HERNANDO BOCANEGRA SUÁREZ**. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades incluida la de subcomisionar y designar secuestre, al señor Alcalde Municipal de Puerto Concordia, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.**

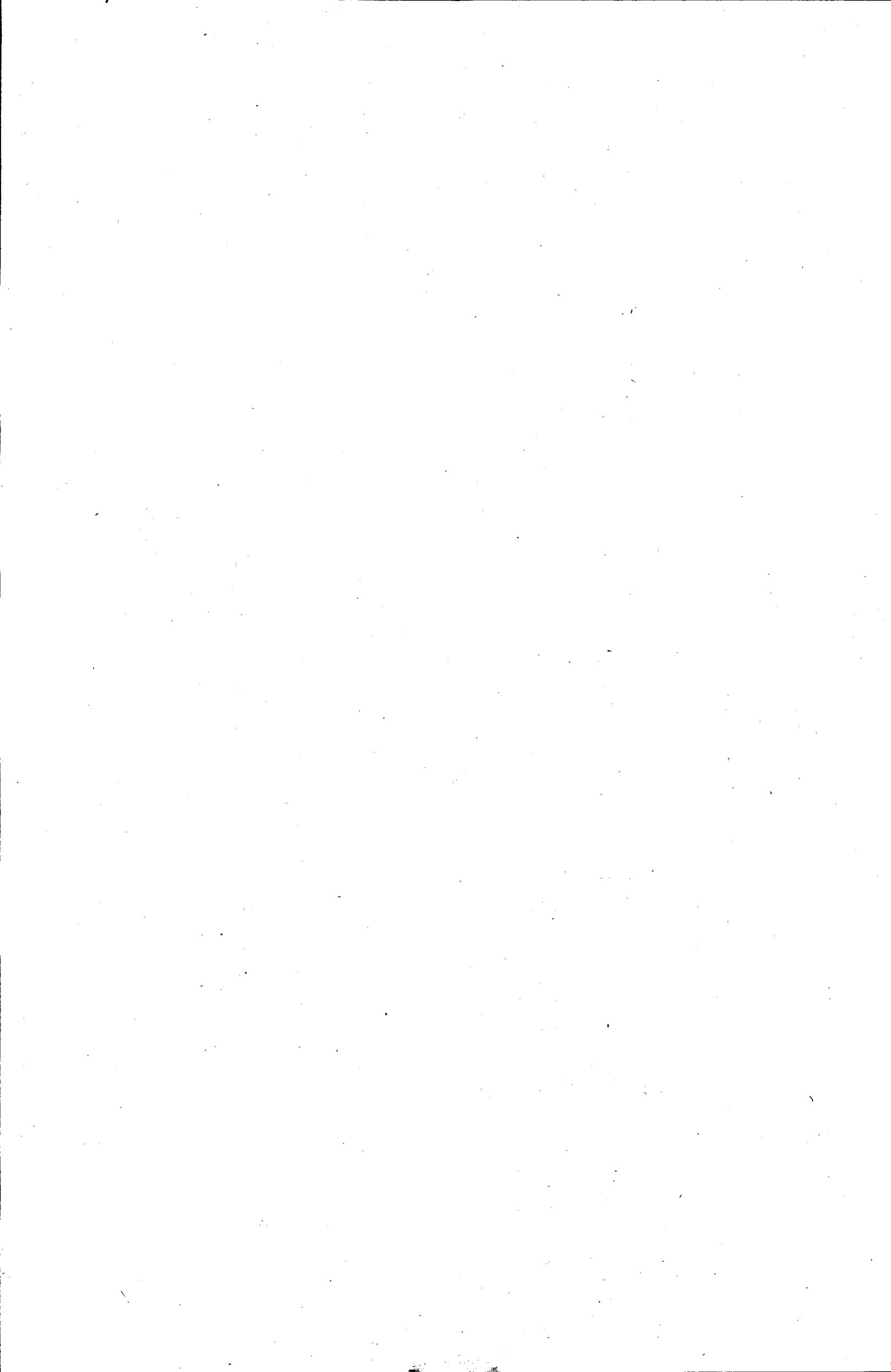
Para tal fin, se le conceden amplias facultades al delegado para designar secuestre y fijarle sus honorarios, el comisionado le **deberá remitir las comunicaciones al auxiliar de la justicia informando la fecha que se señale para la realización de la diligencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
<i>Anore</i> 25 MAY 2018
Secretaria

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

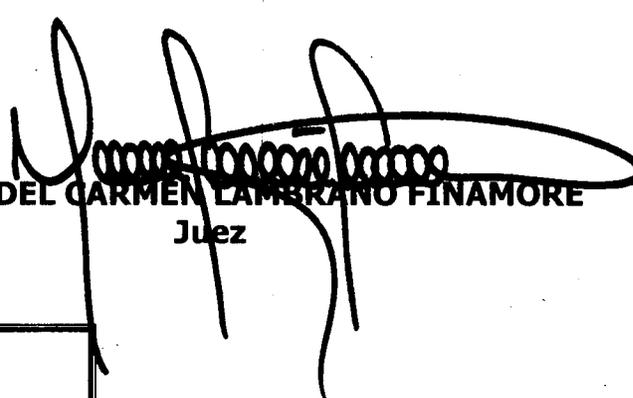
Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00398 00

Revisada la actuación surtida y que a folios 66 a 88 del informativo, la parte actora allegó certificado de entrega del citatorio y la notificación por aviso, se dispone:

Tener por notificados a los demandados LIZ BIBIANA PARRA PÉREZ y JOSÉ LEOMAR VELANDIA CAMACHO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardaron absoluto silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange J.</i> 25 MAY 2018 Secretaria
--

JCHM



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00206 00

Como quiera que el representante legal de la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto inmediatamente anterior, acreditando la calidad de abogado, se dispone:

1.- NO TENER en cuenta la contestación de la demanda adosada a folios 234 a 236 del informativo, por no haber acreditado la calidad de abogado.

2.- TENER por no contestada la demanda por parte del curador ad litem designado a la sociedad demandada INVERSIONES CD VIVIENDAS LTDA., EN LIQUIDACIÓN.

3.- TENER en cuenta que según la escritura pública N° 8265 de 26 de diciembre de 2012 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá, D. C., se encuentra inscrita la cuenta final de liquidación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUBANCOOP EN LIQUIDACIÓN, en ceros (00), desapareciendo del mundo jurídico la sociedad, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica y por lo tanto no puede seguir ejerciendo derechos ni adquiriendo obligaciones. (fl. 134 vto).

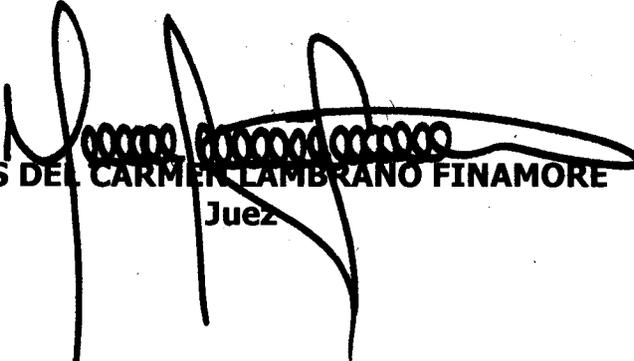
4.- SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día tres (3) del mes de agosto del año 2018, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, en la que se recibirá interrogatorio a OSMAN ALBEIRO PARDO ORTÍZ, así como los testimonios de los vecinos y colindantes que se encuentren presentes.

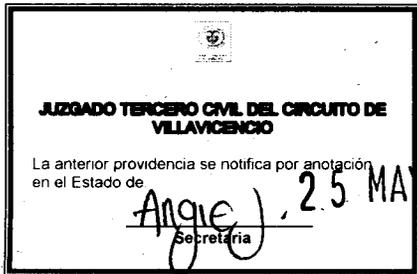
5.- DECRETAR la recepción de los testimonios solicitados por la parte actora a folio 26 de esta encuadernación, esto es, MATHA IVED

PARRADO PARRADO, GUSTAVO GARCÍA CASALLAS y LESBY OCAMPO ARIAS, los cuales se recepcionarán en la fecha señalada.

Se les ADVIERTE a las partes que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias legales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013- 00094 00

Vista la actuación surtida y en atención a los documentos que anteceden, el Juzgado

DISPONE:

Las publicaciones adosadas a folios 113, 111 y 113 de esta encuadernación, obren en autos y surtan sus efectos legales.

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES EQUIPO MAQUINARIA Y LOGÍSTICA CEMAL S.A.S.**, a través de su representante legal no ha comparecido al Despacho a efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, por economía procesal se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* a la abogada: **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, quien contestó la demanda en nombre del demandado NARCISO EDUARDO MATUS DÍAZ, y cuya dirección es: calle 38 N° 32-41 edificio Parque Santander oficina 1503 de esta ciudad, teléfono N° 662 64 08.

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie 25 MAY 2018
Secretaria

JCHM



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00380 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el curador ad litem del vinculado JULIO CÉSAR PARDO ROJAS, denominadas *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"* y *"HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA A LA QUE FUE DEMANDADA"*, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 11 del artículo 100 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

Por la vía del proceso ordinario de mayor cuantía, a través de apoderado judicial la señora GLADIS LUCÍA GONZÁLEZ GORDILLO, demandó a GLORIA STELLA GUTIÉRREZ GUEVARA y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia, a fin que se declare que la demandante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, junto con las mejoras existentes, el inmueble ubicado en la carrera 41 N° 18-21 Sur barrio Prados de Caño Grande de esta ciudad.

Mediante proveído calendado 2 de diciembre de 2013 (fl. 94), se admitió la demanda y se dispuso su notificación al extremo pasivo, así como el emplazamiento de las personas indeterminadas; seguidamente, por auto de 6 de noviembre de 2014, (fl. 110), se ordenó el emplazamiento de la demandada GLORIA STELLA GUTIÉRREZ GUEVARA, allegadas las publicaciones, en proveído de 24 de abril de 2015, (fl. 114), se designó curador ad litem de las personas indeterminadas y de la mencionada demandada, quien notificado en nombre de los emplazados, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, (fls. 115 a 117); a

continuación se abrió a pruebas el proceso mediante auto de 15 de enero de 2016, (fls. 121 y 122).

Realizada la diligencia de inspección judicial el 15 de abril de 2016, (fls. 132 y 133), el perito designado aportó dictamen pericial (fls. 135 a 140), y en audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 22 de febrero de 2017, se ordenó vincular a JULIO CÉSAR PARDO ROJAS, a quien se dispuso debía ser emplazado por desconocerse su paradero, (fl. 144), allegadas las publicaciones e inscrito en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se le designó curador ad litem, quien notificado en debida forma, contestó la demanda y propuso las excepciones previas contempladas en los numerales 9º y 11º del C. G. del P.

Como sustento de la excepción previa de *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"* manifestó que según interrogatorio de parte rendido por GLADIS LUCÍA GONZÁLEZ GORDILLO, señaló que desde que inició la posesión ha vivido allí junto con su esposo y sus hijos, lo que demuestra que no es la única que ostenta la calidad de poseedora, ya que es conjunta con su esposo y sus hijos, pues correspondía a todos solicitar la adquisición por prescripción o en su defecto solicitarla únicamente por la cuota parte de GLADIS LUCÍA y no por la totalidad del bien, pues se debe tener en cuenta que el recibo de la empresa Telefónica llega a nombre de su hijo EDWIN OVALLE GONZÁLEZ, lo que demuestra que también es poseedor del bien ya que dicho acto da fe que se comporta como señor y dueño del inmueble.

Agregó que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que si existe pluralidad de poseedores se configura la denominada coposesión, por lo que el ejercicio que cada uno puede ejercer está limitado por el derecho que le asiste a los demás respecto de la totalidad del bien objeto de prescripción Y seguidamente transcribió la normatividad y jurisprudencia relacionada con el litisconsorcio necesario.

Sobre la excepción previa de *"HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA"* advirtió que la parte actora solicitó el emplazamiento de JULIO CÉSAR ROJAS PARDO, por ignorar la habitación y lugar de residencia, sin embargo, de una revisión a los sistemas públicos de

información, encontró que dicho señor puede ser notificado en la carrera 45 C N° 19 A - 33 Barrio Catumare de esta ciudad, correo juliopardorojasgmail.com y móvil 312 318 14 49, siendo necesario que se ordene al actor proceda a notificar al vinculado en la mencionada dirección.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante solicitó tener por extemporáneas las excepciones planteadas por el curador ad litem del vinculado, por cuanto mediante auto de 27 de febrero de 2018 dispuso que el término para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción correría a partir del 2 de febrero de 2018, y por lo tanto, igualmente se encuentra vencido el término para contestar la demanda, y en cuanto a la excepción de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" advirtió que la única persona que actúa con ánimo de señor y dueño para iniciar la demanda es GLADIS LUCILA GONZÁLEZ GORDILLO, pues en caso contrario se habría presentado la demanda en forma comunitaria, máxime que en el testimonio rendido por ÁLVARO OVALLE MATÉUS, esposo de la demandante, no se opuso a reconocerla como poseedora ni reclamó derecho alguno, tampoco se hizo reclamo en el interrogatorio ni en la diligencia de inspección ocular efectuada al inmueble, además que si se adquiere el inmueble por prescripción ingresaría a la sociedad conyugal y no se vería lesionado derecho alguno.

Agregó que la demandante ha sido reconocida por su esposo y sus hijos como poseedora única y que el recibo de Telefónica es un servicio que lo puede solicitar y adquirir cualquier persona, incluso un arrendatario podría adquirirlo, por lo que solicitó declarar no próspera la excepción.

De la excepción de "HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA", advirtió que la demanda se dirigió contra GLORIA STELLA GUTIÉRREZ GUEVARA, propietaria inscrita en el certificado de tradición y libertad a quien se notificó la demanda; posteriormente el despacho en forma oficiosa vinculó a JULIO CÉSAR PARDO ROJAS, de quien se desconoce su residencia o sitio donde labora. Ahora, como el curador designado manifestó que encontró datos de JULIO CÉSAR ROJAS PARDO, es una persona distinta al citado en estas diligencias, por lo tanto, esta excepción no debe prosperar.

Atendiendo la situación descrita, procede el Despacho a realizar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que el demandado dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer las excepciones previas allí señaladas.

Dicho mecanismo procesal está encaminado generalmente a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o inconsistencias procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto y en casos en los cuales no puede ser subsanada se declarará la terminación de la actuación.

Bajo ese contexto, y a efectos de resolver el medio exceptivo de que tratan los numerales 9º y 11º del C. G. del P., esto es, "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*" dentro de las presentes diligencias no está demostrado que ninguna persona le haya disputado la posesión a la demandada, pues se tanto el esposo como los hijos de la demandante han tenido la oportunidad de presentar cualquier reclamación respecto del inmueble objeto de usucapión y hasta el momento no han efectuado oposición alguna.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que los recibos de los servicios públicos pueden llegar a nombre de persona diferente a quien ejerce la posesión, pero ser cancelados por el poseedor del inmueble; en el presente asunto, el curador ad litem, no demostró que el recibo de la compañía Telefónica lo pague persona diferente a la actual poseedora, ni tampoco que quien contrató el servicio, le haya disputado la posesión a la demandante. Por lo anterior, la presente excepción no está llamada a prosperar.

Respecto de la excepción previa de "*HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA*", se debe indicar que como la parte actora solicitó el

emplazamiento de la demandada GLORIA STELLA GUTIÉRREZ GÚEVARA, la notificación se surtió al curador ad litem designado quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno; posteriormente, en audiencia de instrucción y juzgamiento, el despacho en forma oficiosa ordenó la vinculación de JULIO CÉSAR PARDO ROJAS, de quien la parte actora manifestó desconocer su paradero, por lo que se dispuso el emplazamiento y la designación de curador ad litem., a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda, contestando la demanda y proponiendo excepciones previas y de mérito o de fondo, garantizando con ello el debido proceso y el derecho de defensa de los intervinientes en este asunto.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para declarar la improsperidad de los medios exceptivos formulados por el curador ad litem del vinculado JULIO CÉSAR PARDO ROJAS.

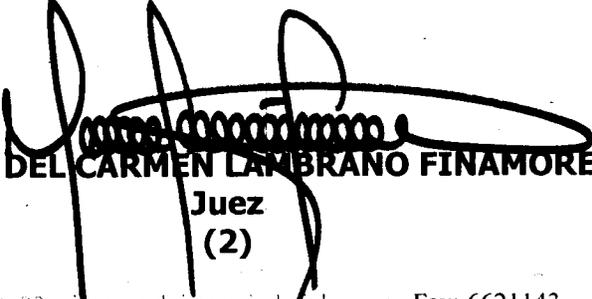
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

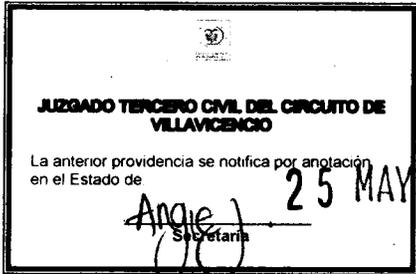
IV. RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"* y *"HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA A LA QUE FUE DEMANDADA"*, formuladas por el curador ad litem del vinculado JULIO CÉSAR PARDO ROJAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Sin condena en costas por haberse presentado el medio exceptivo por medio de curador ad litem y considerase que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00380 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias, se dispone.

SEÑALAR la hora de las **11:00 a. m.** del día **23** del mes de **julio** del año 2018, a fin de llevar a cabo la DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se PREVIENE a las partes, para que en la mencionada diligencia presenten los testigos y pruebas que pretendan hacer valer.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



25 MAY 2018

JCHM



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00332 00

Atendiendo el poder y la solicitud adosada por la parte demandante, (fls. 60 a 68), por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo formulado por **LEASING BANCOLOMBIA S. A.** contra **ROBERTO RAMÍREZ QUINTANA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandante.** Déjense las respectivas constancias.

4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de.

Angela
Secretaria

25 MAY 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00340 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, y en vista que el secuestre JULIO CÉSAR CEPEDA MATÉUS a pesar de los múltiples requerimientos realizados por este estrado judicial, no ha rendido oportunamente las cuentas de su labor dentro del presente asunto¹, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 50 del C. G. del P., dispone:

Informar al Consejo Superior de la Judicatura que en el presente asunto como el secuestre JULIO CÉSAR CEPEDA MATÉUS, a pesar de los múltiples requerimientos no rindió oportunamente las cuentas de su gestión, se configuró el hecho determinante de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 50 *ib.* Lo anterior a fin de que esa Honorable Corporación, de ser el caso, proceda a efectuar la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del mencionado secuestre; a imponer la sanción de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes contemplada en la norma señalada, así como a imponer la sanción de que trata el Parágrafo Segundo del citado artículo, por no haber hecho entrega de los bienes confiados a su administración.

Oficiese y por secretaría remítase a dicho Consejo, copias de los folios 32, 62, 76, 80, 84, 89 y de este proveído para los fines pertinentes.

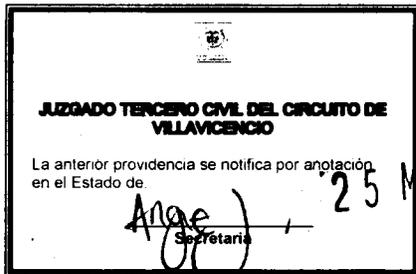
Por otra parte, sin perjuicio de lo informado por la secuestre designada en relevo del anterior secuestre, **requiérase** nuevamente a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, para que proceda a tomar posesión del cargo para el cual fue

¹ Numeral 7º artículo 50 C. G. P.

designada, informándole que la designación de auxiliar de la justicia es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones contempladas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



25 MAY 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

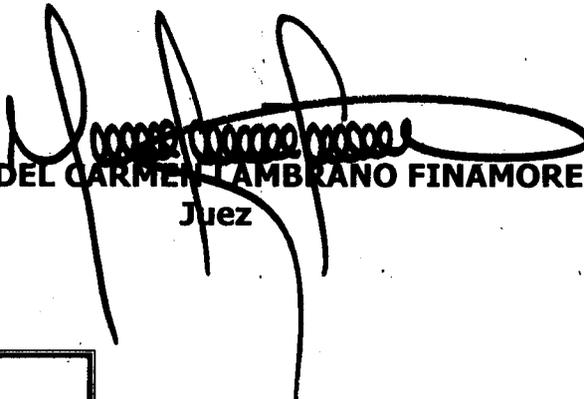
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

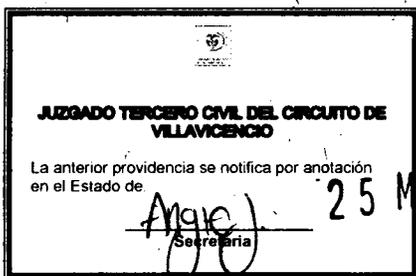
Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00532 00

Póngase en conocimiento de las partes, el informe rendido por la secuestre designada señora LUZ MARY CORREA RUÍZ, y que obra a folio 98 de esta encuadernación.

Por otra parte, se **SEÑALA** la suma de **\$200.000.00**, como honorarios provisionales de la secuestre designada LUZ MARY CORREA RUÍZ, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



25 MAY 2018

JCHM





Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00296 00

Revisada la actuación surtida y la renuncia al poder otorgado por la demandada COOMEVA E.P.S., se dispone:

En atención a los memoriales que anteceden, por ser procedente y de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la renuncia de la abogada PIEDAD LUCÍA BOLÍVAR GOEZ al poder que le fuera otorgado por COOMEVA E.P.S.

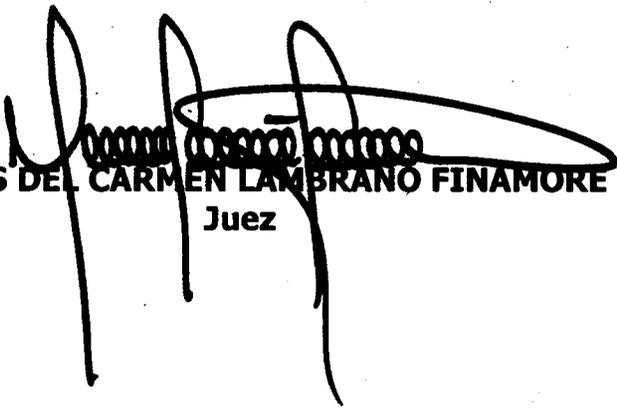
Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, lo informado por el Coordinador del Grupo de Registro y Control del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en memorial adosado a folio 444 del informativo.

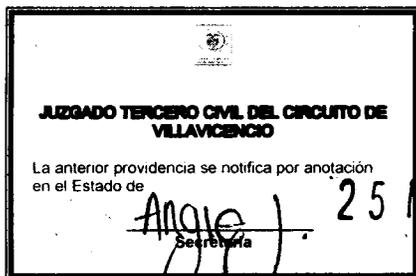
Teniendo en cuenta que para el 28 de mayo de 2018 la titular del despacho se encuentra en escrutinios, se **SEÑALA** la hora de las 9:00 am del día 10 del mes de Julio del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza

mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

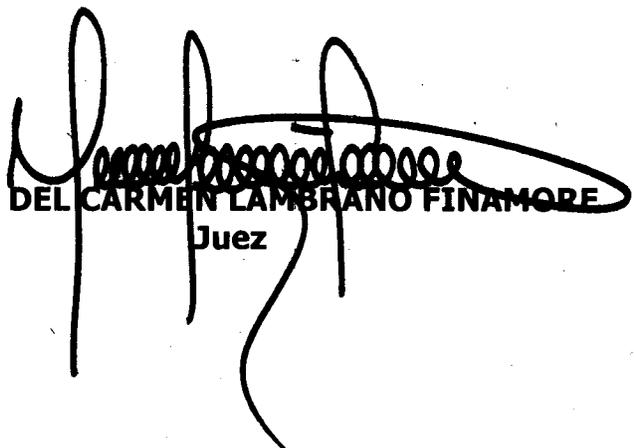
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

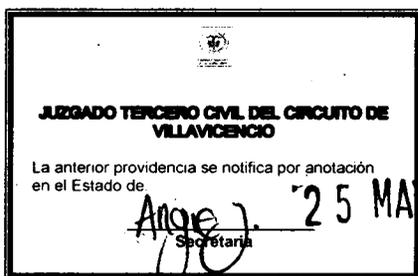
Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00464 00

De acuerdo con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, impugnante en el presente asunto, se dispone:

Señalar nuevamente la hora de las 2:00 pm del día 19 del mes de Julio de 2018, a fin de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00152 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue poder para demandar por la cuota parte que le corresponde a ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO, indique claramente el área o cabida del predio objeto de usucapión e igualmente presente la demanda por dicha parte, teniendo en cuenta que en el poder se debe determinar claramente el asunto de tal manera que no se pueda confundir con otro.

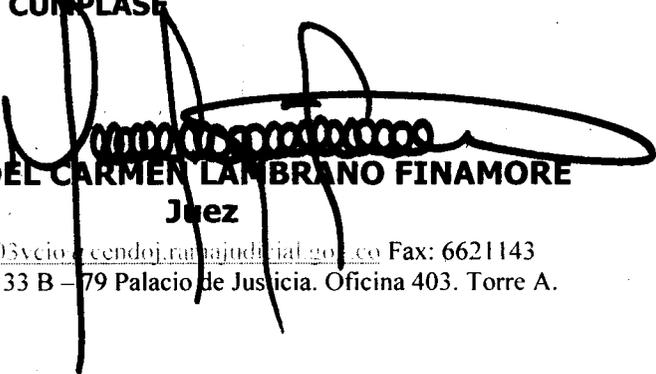
2.- Allegue el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, a fin de determinar la competencia del presente asunto.

3.- Allegue certificado de tradición y libertad del bien objeto de esta litis, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

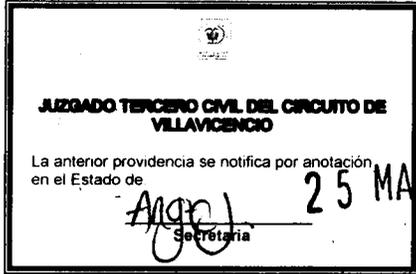
4.- Aporte copia del fallo del proceso de división material que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

5.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: cto03vcio@ccendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



25 MAY 2018

JCHM



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018- 00154 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILLBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL VILLAVICENCIO** contra **EDWIN ALBERTO TRIANA MEDINA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130158619609421389

1. Por la suma de **\$110'597.826,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 30 de julio de 2017, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 00130158689609421504

3. Por la suma de **\$3'677.599,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 30 de julio de 2017, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

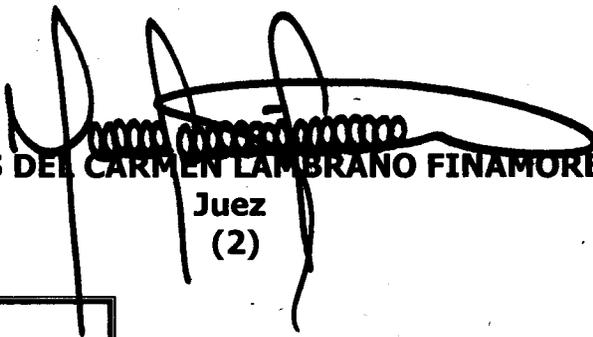
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. OFÍCIESE.

Se tiene como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido al doctor PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

<p align="center"> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> 25 MAY 2018</p> <p>Secretaria</p>

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00087 00

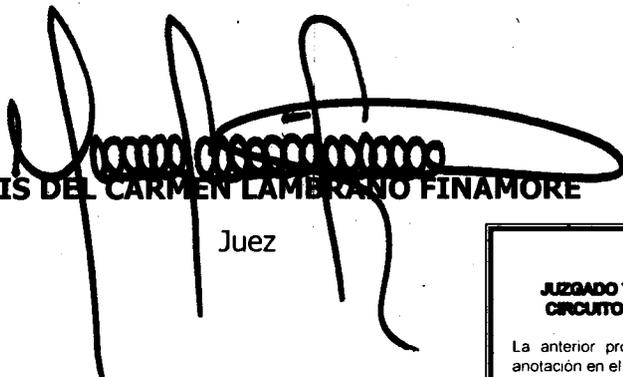
Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo del 2018.

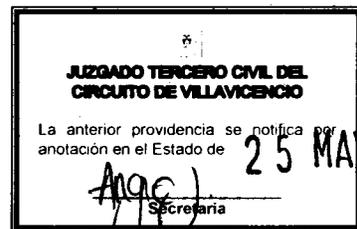
En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante, la cual obra a folio 3, y dado que las cautelas peticionadas se estiman procedentes, se decreta:

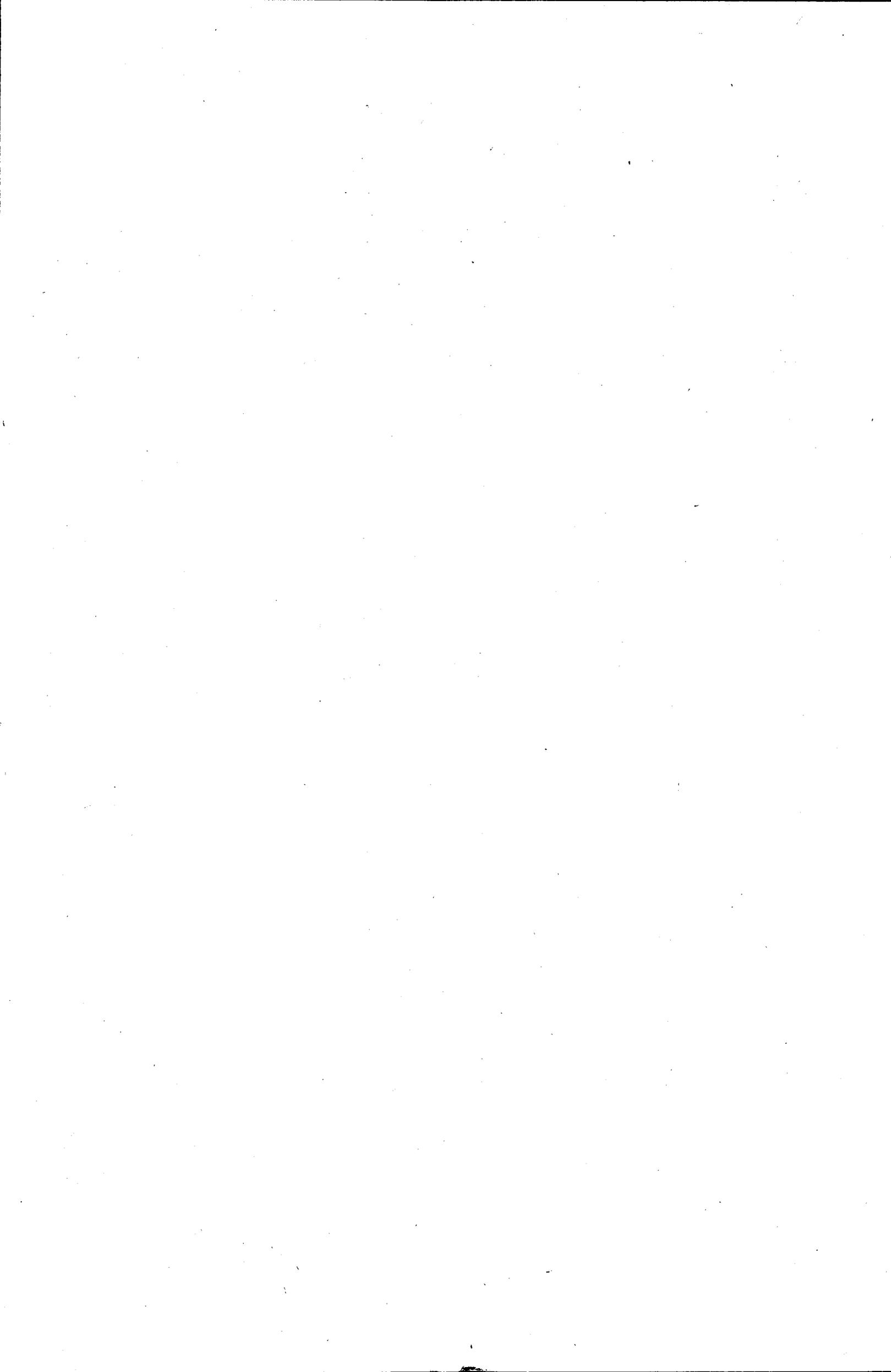
1. Se decreta el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 230 – 151592 y 230 – 5050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, 050N – 20430474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, y 157 – 112106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, todos denunciados como de propiedad de **Jacinto Alfonso Malagón Sierra**, identificado con c.c. N° 79.259.509. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por **Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$745.000.000.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00419 00

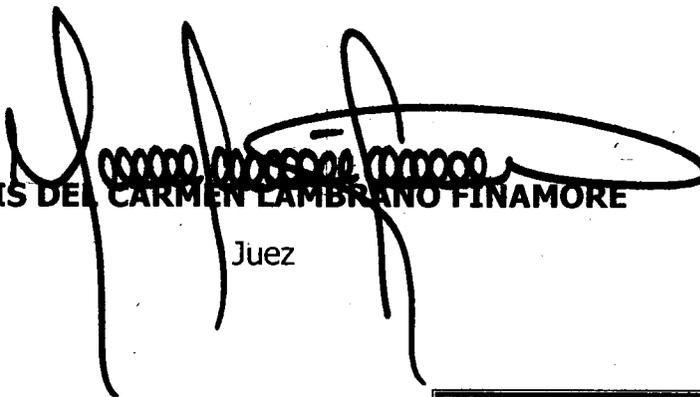
Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo del 2018.

Revisado el expediente, este Estrado estima necesario decretar como prueba de oficio que cualquiera de las partes aporte un certificado de libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230 – 34476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se concede el término improrrogable de 1 día.

En caso de no poder aportar la documentación requerida, que las partes manifiesten los motivos de tal situación dentro del término concedido.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> 25 MAY 2018 Secretaria
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

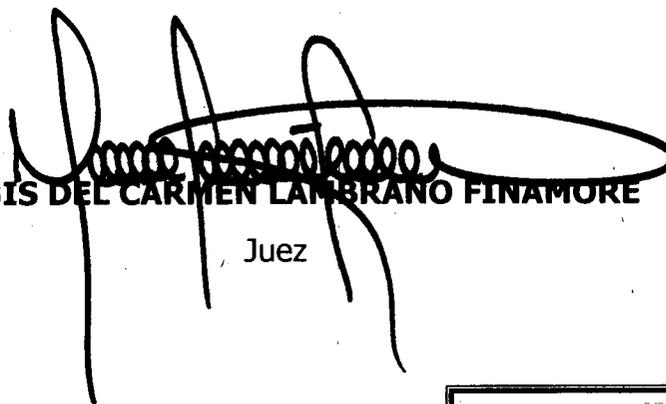
Expediente N° 500013103003 2012 00331 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo del 2018.

Póngase en conocimiento de las partes el dictamen allegado por la Universidad Nacional de Colombia, el cual obra a folios 1255 a 1273.

Por otro lado, en caso que alguna de las partes solicite el interrogatorio del perito, por Secretaría, ofíciase tanto a la Universidad Nacional de Colombia como a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio para que disponga los medios pertinentes, oportunidad en que deberá indicárseles la fecha y hora fijadas para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange J.</i> 25 MAY 2018 Secretaría
--

